



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No: 822

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00260-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Ada Bermúdez Ramírez
aqp323@yahoo.com

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por la señora Ada Bermúdez Ramírez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° DESAJCLR23-5598 del 30 de junio de 2023 y la Resolución No. RH-6575 del 15 de agosto de 2023 y en consecuencia se ordene a la entidad accionada reliquidar las prestaciones sociales de la parte actora teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial que percibe ésta.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

Lo pretendido por la parte demandante es la reliquidación de todos los factores salariales causados, con la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste y nivelación aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “*tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso*”

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

No obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la citada disposición, sería del caso remitir el expediente al Superior para lo de su competencia.

Sin embargo, en atención a lo expresado por el Presidente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Juez Administrativa Transitoria del Circuito de Cali en oficio No. 003-2022-PTAVC del 9 de junio de 2022, allegado vía correo electrónico del 30 de junio de 2022 a todos jueces administrativos de este Distrito Judicial, conforme al cual *“con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”*, este Juzgado dispondrá la remisión del presente proceso a la mencionada Juez Transitoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali para lo de su competencia, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 821

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00097 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Leidy Stefany Piedrahita López
leidy-stefany@hotmail.com
zullyrc23@hotmail.com
asesoriasjuridicaszrc@gmail.com
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

La entidad demandada propuso la excepción de “*Ineptitud sustantiva de la demanda*”¹, arguyendo que no se está demandando un acto administrativo en firme, toda vez que por providencia 127 del 12 de octubre de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali determinó admitir el recurso de apelación en contra de la Resolución 002 del 13 de septiembre de 2021, que en su momento generó el cierre del acto ahora demandado, resolviendo dejar sin efecto la referida resolución, por tanto, aquel relacionado con el retiro de la demandante por calificación integral insatisfactoria se encuentra pendiente de decisión por parte de la Corporación.

¹ Índice 22 de SAMAI

Colige que no solo el acto demandado carece de firmeza, sino que no se ha surtido la vía gubernativa para que pueda ser objeto del presente medio de control en los términos del artículo 161 del CPACA.

Ahora bien, por Secretaría del Juzgado se surtió el correspondiente traslado de las excepciones², el cual fue descorrido por la parte demandante³, quien sostuvo que no es cierto que se haya desconocido los requisitos regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, como tampoco que exista una indebida acumulación de pretensiones, pues a través de la reforma de la demanda se adicionó pretensiones que atañen al medio de control de reparación directa, y agrega que la postura de vieja data del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, era la de rechazar el recurso de queja en materia de actos de calificación de empleados judiciales al considerar que no existía superior jerárquico, tal como se demuestra con el Auto fechado el 7 de septiembre de 2021, lo que prueba en el caso particular, que al no ser procedente el recurso de apelación, obligaba forzosamente a instaurar la demanda por efectos de evitar la caducidad.

Añade que el nominador la calificó insatisfactoriamente, la retiró intempestivamente del servicio, no repuso la calificación y negó el recurso de apelación, siendo imprescindible demandar de manera oportuna, bajo la línea de la jurisprudencia señalada, de tal manera que el principal objeto era contender la voluntad ilegal, irracional y unánime de la administración judicial, y que al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA se entiende que los actos posteriores están integrados a la litis.

Acerca del análisis de admisión en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho cita el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado⁴:

“...Referencia: TESIS: SI CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEFINIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA NO PROCEDÍA RECURSO ALGUNO, EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE CUENTA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO. LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS IMPROCEDENTES Y LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LOS RESUELVEN NO MODIFICAN LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE DEBE CONTAR LA CADUCIDAD.

(...)

Tal y como se explicó en el auto recurrido, la Resolución referida, en su artículo cuarto, expresamente informó que contra la misma no procedía recurso alguno, por lo tanto la decisión adquiría firmeza a partir de su notificación y de contera daba por terminado el procedimiento administrativo, pues no había lugar a pronunciamiento posterior alguno.

(...)

Para la Sala, es evidente que la actora interpuso los recursos contra el referido acto administrativo a sabiendas de que eran improcedentes, por lo tanto no es de recibo que ahora pretenda que el término de caducidad se le cuente a partir de la fecha en que se notificó la última decisión administrativa que no le dio trámite a los mismos.

² Índice 36 de SAMAI

³ Índice 39 de SAMAI

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 23 de febrero de 2016. C. P. Guillermo Vargas Ayala. Rad. 2016-00076-00. Auto del 30 de junio de 2016. C. P. María Elizabeth García González. Rad. 2016-00076-00.

Si la recurrente consideraba que contra la Resolución núm. 035 de 24 de abril de 2015 sí procedían los recursos de Ley y la negativa de la oportunidad para interponerlos constituía una violación de sus derechos al debido proceso y defensa, debía presentar en tiempo la correspondiente demanda y suscitar dicho debate dentro del proceso, como un argumento adicional para sustentar la nulidad pretendida.

(...)"

Considera que lo dicho por la entidad demandada, lejos de ser un impedimento procesal, reconoce la flagrante vulneración al debido proceso con la que actuó, al haberle retirado de inmediato del servicio, aduciendo ahora a su conveniencia la falta de firmeza del acto administrativo demandado, circunstancia que deberá valorarse bajo el principio de la sana crítica al resolver de fondo el asunto.

Además, señala que en un acto de lealtad procesal puso en conocimiento la decisión del Tribunal Superior Judicial de Cali (año 2023), expedido casi tres años después de haber sido retirada del servicio.

Destaca que en virtud de criterios constitucionales como la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia, economía procesal, adicionó la demanda respecto a los perjuicios causados ante la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo, a través del medio de control de reparación directa, citando el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado⁵:

*"(...) La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa ; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de su nulidad, siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial , lo que quiere decir que "si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza". **Asimismo, la Sección ha señalado que el medio de control de reparación directa es el mecanismo procesal idóneo para pedir el resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria de un acto particular o la nulidad de un acto administrativo de carácter general**".*

Concluye que durante la vigencia del acto demandado se causaron perjuicios de índole material (salarios dejados de percibir) e inmaterial que son los que aquí se están reclamando, ante las flagrantes vías de hecho cometidas, subrayando que no ha sido negligente en su accionar porque ha entablado los instrumentos necesarios de manera oportuna para restablecer su derecho frente al retiro.

Solicita se de aplicación al inciso del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, que dispone para restablecer el derecho particular, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pueda estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas y acompaña a su escrito documentos que ya reposan en el plenario, como son la Resolución 096 del 07 de septiembre de 2021 y los oficios que comunican la decisión a la demandante, Juez 10 Civil Municipal de Cali,

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. subsección A. C. P. Marta Nubia Velásquez Rico. Providencia del 22 de octubre de 2021. Radicación: 08001-23-33-001-2014-00511- 01(57265)

Talento Humano de la Administración Judicial de Cali y Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Conocidos los antecedentes, pasa el Despacho a resolver la excepción formulada, acudiendo a lo regulado en el artículo 100 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Conforme a lo anterior, el numeral 5 del canon citado consagra de manera expresa la excepción denominada *“ineptitud de la demanda”*, que está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan un análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dicho exceptivo se configura por dos causales:

(i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 162⁶ -contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional- de la Ley 1437 de 2011,

(ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

Sin embargo, el Juzgado no puede pasar por alto lo consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que regula los requisitos previos para demandar, porque hace parte del examen a realizar en la etapa inicial del proceso.

El canon normativo reza:

“ARTÍCULO 161. *Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos*

⁶ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)" (Negrillas del Juzgado)

A su vez, el artículo 76 ibidem dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna ineludible, siempre y cuando la administración otorgue la oportunidad para su interposición.

Para dilucidar la excepción formulada y planteada bajo dos presupuestos: (i) el acto demandado carece de firmeza, y (ii) no se ha surtido la vía gubernativa, es necesario acudir a los supuestos fácticos del presente asunto, así:

- El Juez 10 Civil Municipal de Oralidad de Cali emite Calificación Integral de Servicios a la señora Leidy Stefany Piedrahita López por el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre 31 de 2019, notificada el 15 de julio de 2020⁷.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura		SIGCMA
FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EMPLEADOS SIN FUNCIONES JURÍDICAS ACUERDO PSAA16-10618 de 2016				
NOTIFICACIÓN				
En <u>Santiago de Cali</u> a los <u>15</u> días del mes de <u>Julio</u> del año <u>2020</u> , se notifica personalmente al (la) señor (a) <u>Leidy Stefany Piedrahita Lopez</u> , identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. <u>1.116.244.277</u> expedida en <u>Toluca Valle</u> , el presente acto administrativo.				
Se hace saber al interesado (a) que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición, ante quien profirió la decisión, del cual podrá hacer uso por escrito, en esta diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes. Se deja constancia de que, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entrega al(a) notificado(a) copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.				
El (la) notificado (a), <u>Leidy Stefany Piedrahita Lopez</u>	Quien notifica, <u>Angela Maria Libresca Torres</u>	C.C. No. <u>116244277</u> de <u>Toluca</u>	C.C. No. <u>31407839</u> de <u>Toluca</u>	Nombre: <u>Angela Maria Libresca Torres</u>

⁷ Folios 79-81 del archivo 06 del expediente digital – índice 4 de SAMAI

- La señora Leidy Stefany Piedrahita López interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la calificación de evaluación del año 2019 (fl. 138-141 del archivo 06 del expediente digital – índice 4 de SAMAI)
- El Juez 10 Civil Municipal de Oralidad de Cali profiere la Resolución No.05 del 6 de agosto de 2020, que resuelve no reponer la calificación y negar el recurso de apelación (fl. 142-146 del archivo 06 del expediente digital – índice 4 de SAMAI).
- La señora Leidy Stefany Piedrahita López interpone recurso de queja “*contra la evaluación de desempeño del año 2019*” (fl. 147-149 del archivo 06 del expediente digital – índice 4 de SAMAI)
- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali emite la Resolución 096 del 7 de septiembre de 2021, en la que declara improcedente el recurso de queja formulado respecto a la “Resolución” notificada el 10 de agosto de 2020 relacionada con la evaluación de desempeño del año 2019, de la cual se citan los siguientes apartes⁸:

*“En esta medida, al igual que en las disposiciones legales, **en ningún texto se señala de manera expresa que contra los actos administrativos de evaluación de desempeño proceda el recurso de apelación**, todo lo cual, nos lleva a dar la respuesta al problema planteado, concluyendo que, si bien dicho acto administrativo tiene recurso, solamente procede el de reposición ante el mismo funcionario que lo expide.*

(...)

*Respecto de la jerarquía administrativa de que habla la mencionada norma, jurisprudencialmente se ha considerado que, normativamente, al interior de la Rama Judicial **no se encuentra definida la competencia funcional para conocer de los recursos de apelación que contra los actos administrativos de Evaluación de Desempeño** se propongan.*

(...)

*Para terminar, vale la pena destacar que aun cuando desde el año 2014 hasta la fecha, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en diversos Autos al resolver conflictos de competencia para efectos de conocer recursos contra los actos expedidos por los funcionarios judiciales con ocasión de la Potestad Disciplinaria, viene reiterando que existe una jerarquía funcional o administrativa, tales conclusiones difieren de la potestad derivada del poder del nominador que los referidos funcionarios tienen para organizar internamente sus despachos, entre ellos, a criterio de la Sala, **lo atinente a la Evaluación del Desempeño**, tales decisiones no aplican al caso concreto, y por ende la posición que en Sala Plena fijó la misma Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo sobre esta específica facultad desde el año 2002, se mantiene vigente.”*

Del recuento fáctico realizado hasta aquí, se advierte que la Resolución 096 del 07 de septiembre de 2021, que es la traída por la actora con el escrito que descurre el traslado de excepciones como soporte de sus fundamentos, **niega el recurso de queja respecto de la apelación impetrada contra el acto administrativo de la evaluación de desempeño.**

Aclarado lo anterior, el Despacho continúa con el respectivo análisis:

⁸ Folios 189-203 del archivo 06 del expediente digital – índice 4 de SAMAI

- El Juzgado 10 Civil Municipal expide la Resolución sin número que fue notificada el 26 de noviembre de 2021, que ordena retirar del servicio a la Escribiente Leidy Stefany Piedrahita López -acto demandado en este proceso⁹:

4. RESOLUCIÓN (Sólo para calificaciones insatisfactorias)			
<p>La calificación integral insatisfactoria de servicios de los empleados implica la exclusión de la carrera judicial y el retiro del servicio (artículos 171 y 173 de la Ley 270 de 1996), decisiones que deben proferirse por el respectivo superior jerárquico, en el mismo acto administrativo (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016). La calificación insatisfactoria de servicios tiene efectos legales respecto del cargo en el cual el empleado se encuentra vinculado por el sistema de carrera judicial. (Parágrafo del artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).</p>			
<p>MOTIVACIÓN: DEJO ENVOLATAR TRES (3) PROCESOS DEL DESPACHO Y NO ATIENDE A LAS RECOMENDACIONES ESCRITAS Y VERBALES QUE REPETIDAMENTE SE LE HACEN. <i>(1) ser anotados y resueltos por las autoridades competentes los recursos de reposición, apelación, queja y como quiera que quedó en firme la calificación insatisfactoria, se procede a lo legalmente estatuido.</i></p>			
<p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: Calificar insatisfactoriamente los servicios prestados por <u>Leidy Stefany Piedrahita López</u> conforme al contenido del presente formulario, durante el período comprendido entre el día (<u>01</u>) del mes de <u>ENERO</u> del año (<u>2019</u>) y el día (<u>31</u>) del mes de <u>DICIEMBRE</u> del año (<u>2019</u>).</p> <p>SEGUNDO: Retirar del servicio a <u>Leidy Stefany Piedrahita López</u> del cargo de <u>ESCRIBIENTE - GRADO NOMINADO</u>, por calificación insatisfactoria de servicios.</p> <p>TERCERO: La presente calificación insatisfactoria de servicios produce la exclusión de <u>Leidy Stefany Piedrahita López</u> de la carrera judicial, del cargo de <u>ESCRIBIENTE - GRADO NOMINADO</u>, al cual se encuentra vinculado por dicho régimen.</p> <p>CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.</p> <p>QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al interesado de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.</p> <p>SEXTO: En firme este acto administrativo, comuníquese de inmediato la exclusión del régimen de carrera judicial, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, para su anotación en el Registro Nacional del Escalafón de la Carrera Judicial (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).</p> <p>Dada en <u>Santiago de Cali</u> a los (<u>26</u>) días del mes de <u>NOVIEMBRE</u> del año (<u>2021</u>).</p>			
5. CALIFICADOR			
APELLIDOS	CONDE TAMAYO	NOMBRES	VICTOR GUILLERMO
CARGO	JUEZ	FIRMA	<i>[Firma]</i>

- La señora Leidy Stefany Piedrahita López interpone los recursos de reposición y apelación contra la Resolución sin número notificada el 26 de noviembre de 2021 (fl. 212-213 del archivo 06 del expediente digital – índice 4 de SAMAI).
- El Juez 10 Civil Municipal de Oralidad de Cali emite la Resolución No.002 del 13 de diciembre de 2021, donde resuelve no reponer y niega el recurso de apelación -acto demandado en este proceso- (fl. 214-217 del archivo 06 del expediente digital – índice 4 de SAMAI)
- La señora Leidy Stefany Piedrahita López presenta recurso de queja inconforme con la decisión anterior (fl. 227-229 del archivo 06 del expediente digital – índice 4 de SAMAI)
- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali por Resolución No. 127 del 12 de octubre de 2022 resuelve dejar sin efecto el numeral segundo de la Resolución No. 002 del 13 de diciembre de 2021 y **conceder el recurso de apelación**, decisión de la que se extrae el siguiente aparte¹⁰:

⁹ Folios 208-209 del archivo 06 del expediente digital – índice 4 de SAMAI

¹⁰ Folios 23-45 del índice 28 de SAMAI

*“Ahora si bien la conclusión -de calificación de servicio- podría tener algún reparo, sobre todo en la postura del Consejo de Estado, por considerar el acto de calificación de servicios como de trámite o herramienta de conducción de personal, que no concluye una actuación administrativa y que por tanto no define la situación del empleado; lo cierto es, que no existe reparo alguno, **cuando se trata de acto administrativo definitivo de retiro del servicio por calificación insatisfactoria**, que a juicio del órgano de cierre administrativo, **admite los recursos de la vía gubernativa**.”*

(...)

*Está soportada en que: 1.- **La calificación integral de servicios no es un acto principal definitivo sino un acto administrativo de trámite -la decisión definitiva es la de retiro por calificación insatisfactoria-**.”*

(...)

VI. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo, de la Resolución No.002 del 13 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Cali, que niega el recurso de apelación interpuesto por la escribiente nominada Leidy Stefany Piedrahita López, contra de determinación que la retira del servicio por calificación integral insatisfactoria, conforme la parte motiva en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y proceder con su decisión.” (Negrilla del Juzgado)

- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali expide la Resolución No. 047 del 16 de marzo de 2023, por medio de la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora Piedrahita López contra el acto que la retiró del servicio por calificación insatisfactoria, resolviendo¹¹:

*“**PRIMERO:** Declarar la Nulidad de la calificación integral de servicios calificación del 10 de septiembre de 2020, que fuera notificada el 15 de julio de 2020 y la resolución del 26 de noviembre 2021, ratificada mediante la resolución 002 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se retira del servicio a la señora Leidy Stefany Piedrahita López y las demás que fueron proferidas con fundamento en dicha calificación, con fundamento en la parte motiva de esta decisión.” (Subrayas del Despacho)*

Acorde con las decisiones tomadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Plena, se tiene que en principio se negó el recurso de queja respecto de la negación de conceder el recurso de alzada contra la calificación integral por ser un acto de trámite; pero se accedió a este recurso permitiendo el estudio de la apelación contra aquel acto definitivo que contiene decisión de retiro; ello con fundamento en el artículo 171 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-:

*“**Evaluación de empleados.** Los empleados de carrera serán evaluados por sus superiores jerárquicos anualmente, sin perjuicio de que, a juicio de aquellos, por necesidades del servicio se anticipe la misma.*

*La calificación insatisfactoria de servicios dará lugar al retiro del empleado. **Contra esta decisión proceden los recursos de la vía gubernativa.**” (Negrillas propias)*

¹¹ Folios 12-22 del índice 28 de SAMAI

Teniendo claro los antecedentes del caso bajo examen, se debe colegir que había lugar a agotar el recurso de apelación por ser procedente conforme a la norma transcrita en precedencia, por tratarse del acto administrativo de retiro, que si bien, fue mal denegado por el nominador, en virtud de las herramientas judiciales existentes, la hoy demandante acudió al recurso de queja con el fin de que le fuera concedido -lo que en efecto sucedió-, circunstancia que lleva a confirmar el no cumplimiento del requisito previo para demandar, sumado al no agotamiento o conclusión del procedimiento administrativo, que conduce a concluir que los actos enjuiciados no habían cobrado firmeza, por tanto, no podían ser objeto de control judicial al momento en que se radicó la demanda, asistiéndole razón al ente accionado.

Entre los argumentos controvertidos por la demandante, se encuentra la afirmación de la necesidad imperiosa de radicar la demanda so pena de materializarse la caducidad, como quiera que fue negado el recurso de queja en Resolución No. 096 del 07 de septiembre de 2021; tesis desvirtuada a lo largo de esta providencia, al quedar claro que dicho acto negó el recurso aludido, pero frente a la calificación integral (acto de trámite), y no respecto del acto definitivo, esto es, el de retiro del servicio que corresponde a la Resolución sin número notificada el 26 de noviembre de 2021, la cual fue demandada en este trámite.

Ahora, la jurisprudencia que expuso en contraposición a la excepción planteada hace referencia a aquel caso en que no es procedente el recurso de apelación y sin embargo se interpone, situación que es disímil de la presente, tal como se explicó antes, porque la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia trae norma expresa de la procedencia del recurso, lo que dio lugar precisamente a que la actora interpusiera el recurso de queja a fin de lograr su concesión, lo que a la postre se dio.

También afirma que realizó reforma a la demanda y con ello integró pretensiones del medio de control de reparación directa, para lo cual se cita el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que dice *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño**”*, consideración que se dejó sentada en el auto que dispuso admitir la reforma en mención.

En atención a la definición que trae el código, para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, para que pueda válidamente aspirar al restablecimiento, sin perder de vista que la reparación a la que invita la norma surge de la nulidad del acto sometido a control legal, que, en este caso, como se indicó ampliamente no es procedente, y por tanto, al no existir acto demandable, no puede pretenderse que salgan avante las peticiones accesorias producto de tal declaratoria.

De otro lado, la Resolución No. 047 del 16 de marzo de 2023 no expresa los efectos de la declaración de nulidad ordenada, advirtiendo de su decisión que la nulidad operó frente a tres decisiones: (i) la calificación integral de servicios del 10 de julio

de 2020, (ii) Resolución del 26 de noviembre de 2021 y (iii) Resolución 002 del 13 de diciembre de 2021, lo que permite inferir que las actuaciones se retrotraen al momento de la calificación correspondiente al periodo 2019, y en ese sentido, le corresponde a la accionante una vez consolidada y definida la actuación administrativa, determinar si se generan daños y perjuicios que deban ser reclamados ante la autoridad competente.

Finalmente implora la demandante que se de aplicación al inciso del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al siguiente inciso:

“Artículo 187. Contenido de la sentencia.

(...)

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.”

De su lectura, se observa que no hay lugar a acceder a lo requerido, pues ello es en virtud de la decisión de fondo que se incorpora en la sentencia, además de ser inoportuna su suplica, atendiendo la etapa procesal en que se halla el proceso.

Acorde con los razonamientos descritos, esta célula judicial encuentra probada la excepción de inepta demanda y como consecuencia de su declaratoria, se ordenará la terminación del presente proceso.

Por cuanto en efecto:

1. Al momento de presentación de la demanda, esto es, el 28 de marzo de 2022¹², no se había agotado la vía administrativa, al estar pendiente por resolver el recurso de apelación, tal como se explicó en esta providencia, faltando a lo exigido en el artículo 161-2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
2. Los actos demandados contenidos en las Resoluciones del 26 de noviembre de 2021 que dispuso el retiro del servicio de la señora Piedrahita López, y la No. 002 del 13 de diciembre de 2021 que resolvió no reponer la decisión anterior, no habían cobrado firmeza, toda vez que procedía, por disposición legal (artículo 121 de la Ley 270 de 1996), el recurso de apelación, que interpuso la hoy demandante, y se desató a través de la Resolución No. 47 del 16 de marzo de 2023, con la que se cierra la actuación administrativa.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción denominada *“Ineptitud sustantiva de la demanda”* formulada por la entidad demandada, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO**, por las razones expuestas.

¹² Archivo 03 del expediente digital – índice 4 de SAMAI

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso previa anotación en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 823

RADICADO: 760013333006 2023 00154-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Braulia Getrudis Angulo Bolaños
asleyesnotificaciones@gmail.com
mafe.ruiz@asleyes.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá

hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negritas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados únicamente con la demanda, habida cuenta que la entidad demandada no dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.0.07527 del 05 de diciembre de 2022, a través del cual la Secretaría de Educación Municipal Cali, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con cuotas partes a la señora BRAULIA GERTRUDIS ANGULO BOLAÑOS, desconociendo que la vinculación del docente se produjo antes del 26 de junio de 2003. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con cuotas partes a la señora BRAULIA GERTRUDIS ANGULO BOLAÑOS en su condición de docente oficial, a partir del 1 de abril de 2022, en una cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de salarios y la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status. Además se reconozca el tiempo laborado en la modalidad contractual de prestación de servicios OPS, como tiempo valido para el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada, de la siguiente manera: desde el día 4 de mayo de 1998 hasta el día 26 de junio de 1998, desde el día 18 de enero de 1999 hasta el día 31 de marzo de 1999, desde el día 12 de abril de 2000 hasta el día 12 de mayo de 2000, desde el día 13 de mayo de 2000 hasta el día 12 de junio de 2000, desde el día 13 de junio de 2000 hasta el día 12 de julio de 2000, desde el día 13 de septiembre de 2000 hasta el día 12 de diciembre 2000, desde el día 1 de febrero de 2002 hasta el día 31 de mayo de 2002, y desde el día 1 de junio de 2002 hasta del día 1 de agosto de 2002, así como el pago de todas las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde la fecha de constitución del derecho hasta el día que se haga efectivo el pago, incluidas las primas consagradas en la ley y los aumentos anuales automáticos que ordena la Ley, incluyendo la actualización de los valores objeto de la condena de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) y tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A., todo debidamente indexado”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

Tercero. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución

No. 4143.010.21.0.07527 del 05 de diciembre de 2022, a través del cual la Secretaría de Educación Municipal Cali, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con cuotas partes a la señora BRAULIA GERTRUDIS ANGULO BOLAÑOS, desconociendo que la vinculación del docente se produjo antes del 26 de junio de 2003. En casi afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con cuotas partes a la señora BRAULIA GERTRUDIS ANGULO BOLAÑOS en su condición de docente oficial, a partir del 1 de abril de 2022, en una cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de salarios y la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status. Además se reconozca el tiempo laborado en la modalidad contractual de prestación de servicios OPS, como tiempo valido para el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada, de la siguiente manera: desde el día 4 de mayo de 1998 hasta el día 26 de junio de 1998, desde el día 18 de enero de 1999 hasta el día 31 de marzo de 1999, desde el día 12 de abril de 2000 hasta el día 12 de mayo de 2000, desde el día 13 de mayo de 2000 hasta el día 12 de junio de 2000, desde el día 13 de junio de 2000 hasta el día 12 de julio de 2000, desde el día 13 de septiembre de 2000 hasta el día 12 de diciembre 2000, desde el día 1 de febrero de 2002 hasta el día 31 de mayo de 2002, y desde el día 1 de junio de 2002 hasta del día 1 de agosto de 2002, así como el pago de todas las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde la fecha de constitución del derecho hasta el día que se haga efectivo el pago, incluidas las primas consagradas en la ley y los aumentos anuales automáticos que ordena la Ley, incluyendo la actualización de los valores objeto de la condena de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) y tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A., todo debidamente indexado”

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>